

Calama a tres de agosto de dos mil quince.

ViSTOS:

1.- Que, a fojas 14, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don WILSON OMAR BARRERA MIRANDA, chileno, soltero, conductor, cedula de identidad N° 13.356.794-J, domiciliado en Cesario Aguirre N° 1918, Villa Chuquicamata, Calama, en contra del proveedor EASY S.A, Rut N° 96.671.750-5, representada para los efectos del artículo 50 por don CARLOS KRUGGER, todos con domicilio en avenida Chorrillos N° 1759, Calama, basado en los siguientes argumentos de hecho y derecho: en agosto de 2014, el actor realiza una compra de 4 mamparas, productos que estaban en exhibición, los cuales deberían haber llegado en 7 días, llegando solo 3, faltando 1 mampara. Fue en reiteradas ocasiones a la tienda a consultar por dicho producto, no entregándosele respuesta satisfactoria. La compra la realizo para la madre de su esposa, en un proyecto que ella quería realizar a COLioplazo, no pudiendo llevarlo a cabo por la irresponsabilidad de esta tienda, ya que su suegra falleció el día 23 de octubre, no pudiendo concretar el proyecto. Señala además el actor que la compra la realiza con tarjeta Visa Bci no manteniendo deuda con IR tiennn sino con el haneo, Quedaron en comunicarse con el para realizar la instalación, la, l' lildllq'lrj-j-'' v:11 jllflla de cumpensación, cosa que no ocurrió, teniendo el actor que l,liltr-It:tr 111maestro para realizar la instalación. Se realiza el reclamo ante el Sernac donde EASY responde oJi'eciendo cambiar todas las mamparas que compro incluso las ya instaladas, hecho que no ocurrió. La situación descrita vulnera los derechos establecidos en la Ley N° 19.496, solicita condenar al proveedor al máximo de las multas señaladas en el art 24 de la ley 19.496. En otro sí interpone demanda de indemnización de *perjuicios* en contra de EASY S.A., en virtud de los fundamentos de hecho y derecho expresados en la querella infraccional, solicita se le condene a pagar por concepto indemnizatorio la suma de \$10.000.000.-, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas 48, con fecha 24 de abril de 2015, se lleva a efecto la audiencia de autos con ln:1Qjc;t'l'l,-in d(' 111 jflll' dC'111111cinntc y dcl1uL1dnute civil don WILSON OMAR BARRERA MIRANDA, ya individualizado y por la parte denunciada y demandada civil EASY S.A., el abogado don FLAVIO MIRANDA SAGUEZ. La parte denunciante y demandante civil viene en ratificar la denuncia y demanda en todas sus partes. La parte



ES COTIZADO A SU OFICINA

Juzgado de Policía Local
Calama

denunciada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita en donde señala que se debe reconocer que efectivamente el denunciante hizo compra de 4 puertas tipo mampara en dependencias de Easy S.A., pero lo cierto es que fueron entregadas 3 de ellas y que el cliente rechazó una de ellas recibíéndose a su conformidad las demás. Enseguida, esta adquisición, fue efectivamente realizada en el mes de agosto específicamente el día 31 de agosto de 2014. El señor Barrera no quiso recibir uno de los productos que había adquirido, decisión que se respetó. El argumento sancionatorio infraccional no es por incumplimiento de las condiciones contractuales, como si la insatisfacción momentánea en la entrega de un producto fuese una cuestión objetiva, muy por el contrario la legislación exige a lo menos culpa; es decir, la legislación no sanciona la simple insatisfacción en la entrega de un producto o servicio, sino por el contrario, sanciona la falta de interés del proveedor del servicio o producto, en no buscar una solución que signifique buena fe en el (w;q,l'i'licld'l C(iiii,t.,(wd ell la cJill'egu iij este bien servicio. La denunciada y demandada viene en oponer excepción de prescripción, señalando que del libelo de autos de la acción infraccional, se desprende inequívocamente que los supuestos hechos que darían cuenta de la responsabilidad de EASY S.A., ocurrieron en agosto de 2014, a causa y consecuencia directa de la adquisición de bienes que vende directamente a sus consumidores, de donde se sigue que la querella fue interpuesta con fecha 17 de marzo de 2015, es decir 7 meses del supuesto hecho infractor. Llamadas la~ partes a conciliación esta no se produce, recibíéndose la causa a prueba. La parte denunciante y demandante viene en ratificar los documentos acompañados a fojas 1 a 13 inclusive. La parte denunciada y demandada viene en acompañar: **1.-** Carta respuesta ante reclamo efectuado por el denunciante ante el Sernac, en la que se informa el cambio de los productos, traslado, instalación y retiro de los ya instalados sin costo para él, **2.-** cotización N°2249210 respecto de la compra de las mamparas y accesorios de don Wilson Barrera de fecha 31 de Agosto de 2014, **3.-** Orden de tl~111'hlil(" .j., r:c]j.i. '11 tk :agl~;(1 de 2014, respecto ti la compra de don Wilson Banera, **4.-** Formulario de devolución de mercadería de fecha 12 de diciembre de 2014, **5.-** Cotización por el retiro de las compras de don Wilson Barrera de fecha 12 de noviembre de 2014, **6.-** Hoja de viaje de fecha 11 de noviembre de 2014, por el retiro de las mercaderías devueltas por el señor Wilson Barrera, **7.-** Hoja de ruta del retiro de las compras de don Wilson 1~111'hlil(" ti<' !clta l 1 de noviembre de 2014, **8.-** Hoja de ruta del retiro de las compras de don Wilsoll Barrera de fecha 12 de noviembre de 2014, **9.-** formulario de devolución de ..mercaderías de clan Wilson Barrera, **10.-** Cotización N°2337204 por la reposición de los

JUZGADO
DE POLICIA LOCAL
CALAMA

ES CERRADA EN OFICINA

bienes comprados por el señor Barrera de fecha 12 de enero de 2015, 11.- Hoja de ruta en la que consta la entrega de los bienes comprados por el señor Barrera, 12.- Nota de crédito N° 1541838 que da cuenta de la reversa del señor Barrera en la adquisición de los nuevos bienes., 13.- Guía de despacho en al cual consta la entrega de los bienes que adquirió el señor Barrera de fecha 06 de septiembre de 2014, 14.- Hoja de ruta donde se da cuenta de los bienes entregados al señor Barrera el 06 de septiembre de 2014, 15.- Impresión de la póliza de venta, donde figura el bien adquirido y entregado al señor barrera al costo. La parte denunciante y demandante civil rinde testimonial compareciendo c10fialRIS DEL CARMEN CAAMAÑO GUERRA, cedula de identidad N°14.309.721-8, chilena, soltera, labores de casa, domiciliada en Cesario Aguirre N°1918, Calama, quien juramentada en forma legal expone: Esto ocurrió en agosto del año pasado, fueron a comprar cuatro mamparas junto a su madre ya que ella tenía un proyecto, al momento de comprar el producto que estaba en exhibición quedaron de ir a dejar en 7 días mas, llegaron 3 de los 4 productos y fueron a ver cuando llegaba el otro, supuestamente llegaría a la semana siguiente, nunca llego, siendo que fueron muchas veces a EASY a consultar les dijeron que iba a llegar o que tenía que contactarse con el proveedor, ella le decía que eran problemas de ellos, porque ella había comprado el producto que no era , y se lo volvieron a llevar, al final lo que hicieron fue que cambiaron todas las mamparas, nunca los llamaron, todo esto fue gestión de ellos, el material se arruino, tuvieron que invertir más plata para terminar el proyecto que tenía su mama. Rinde testimonial por la parte denunciada y demandada don CARLOS RODRIGO ANDRADE AGUILERA, cedula de identidad N°15.350.556-k, chileno, casado, subadministrador de operaciones tienda Easy, Chorrillos N°1759, Calama, quien juramentado en forma legal expone: Esto comienza con una venta al señor Wilson Barrera, que se realizó el día 31 de agosto de 2014, ese mismo día se realiza la cotización de la venta para un despacho a domicilio donde el cliente compra una serie de productos entre ellos venían tres puertas o mamparas, de las cuales en días posteriores se hicieron el despacho de domicilio de solamente dos, ya que la pendiente la tenían como exhibición, después de pasado un tiempo unos 15 a 20 días se llama al cliente indicando que la puerta que estaba pendiente no iba a llegar por que el proveedor las descontinuo, cambio el modelo, en donde cliente indica que quiere esa puerta, porque el compro esa puerta, no recuerda la fecha exacta, pero en noviembre llega una partida de puertas con el mismo código donde le hacen el despacho de la puerta -pero.ente entonces se la recien. a La Pml. ena e'i) e' ffil'i) mamaó'e'a, le ex, IC'3.n~\\ee}



ES COPIA FIEL A EL ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

modelo esta descontinuado y no va a llegar el mismo, el día 19 de diciembre de 2014, se le hace el retiro de las dos puertas que él había comprado en donde quedaron de acuerdo en la tienda a realizar una nota de crédito por los tres modelos que el necesitaba, él se acerca a la tienda el día 12 de enero de 2015 para hacer la nota de crédito, el 9 de enero de 2015 el cliente llama a la tienda para hacer la nota de crédito, el 13 de enero de 2015, les llega el reclamo de SERNAC por incumplimiento de la venta, en donde ellos dan como respuesta que entregaron tres puertas y que adicionalmente ofrecen la instalación de las puertas gratis al cliente, dentro de la misma fecha se contacta don **Eduardo Toledo** contratista que trabaja para EASY con el cliente en donde indica el cliente que está de vacaciones que llamara cuando llegue de sus vacaciones.

CONSIDERANDO:

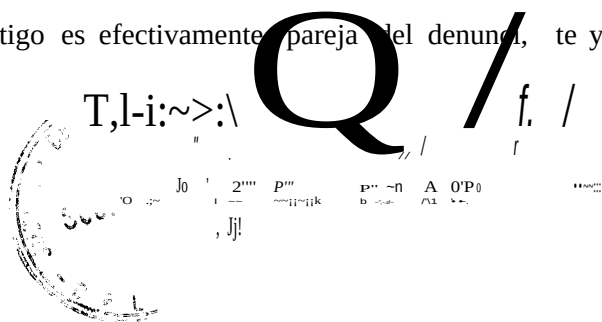
EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

Primero: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra del proveedor EASY S.A., por cuanto este último no habría dado cumplimiento en su obligación como proveedor actuando con negligencia al no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofreció al consumidor la entrega del bien, por tanto se ha incurrido en una infracción a la ley 19.496 en sus artículos 3 letra d) y e), 12,23, del mismo cuerpo legal. Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley 19.496, con costas,

Segundo: Que, a fojas 40, la parte querellada y demandada deduce excepción de prescripción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la ley N° 19.496, señala que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional prescriben en el plazo de 6 meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, indica además que no ha operado la interrupción de la prescripción pues es necesario que dicha se entable en esta sede, en atención a que la propia ley del consumidor establece que la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda, lo que ocurrió solamente el 17 de marzo de 2015, es decir 7 meses después del supuesto hecho infractor.



[Handwritten signature]
ES COTADO A FOLIO 40



Juzgado de Policía Local
Calama

demandante, puede ilustrar adecuadamente a este tribunal sobre la ocurrencia de los hechos materia de la litis, toda vez que el sentido de dichas declaraciones es conducir a este legislador al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto juicio.

Septimo: Que, por los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 13, en la cual consta el hecho de que el actor realizo la compra de las puertas tipo mampara, con fecha 31 de agosto de 2014, en la tienda EASY de la ciudad de Calama, sin que la denunciada cumpliera con entregar en el plazo señalado la puerta faltante, el proveedor ocurrió en una infracción a su obligación toda vez que no respeto los términos ofrecidos incumpliendo las condiciones de venta. Es deber del proveedor conocer el stock de sus productos a fin de informar en forma veraz y oportuna todas las condiciones de venta de los mismos.

Octavo: Que los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art. 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, se ha incurrido en infracción por parte del proveedor EASY S.A., por cuanto este no cumplió en cuanto a entregar respuesta al actor respecto de requerimiento. Lo cual consta en documentos de fojas 1 a 13 de autos.

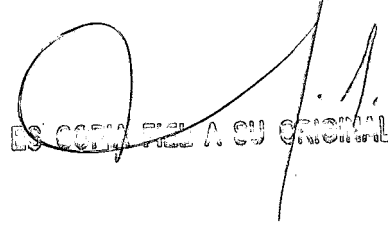
Noveno: Que. habiéndose constatado la infracción y habiéndose establecido la existencia de una negligencia por parte del proveedor EASY S.A., se ACOGE la denuncia infraccional en estos autos y se le condena a pagar una multa de 05 unidades tributarias mensuales.

EN CUANTO A LO CIVIL:

Decimo: Que, se ha presentado demanda civil por don WILSON OMAR BARRERA MIRANDA, ya individualizado, en contra del proveedor EASY S.A., solicitando el pago de \$10.000.000.-, *(diez millones de pesos), como concepto indemnizatorio.*

Décimo Primero: Que, el tribunal no dará a lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daños derivados del incumplimiento del proveedor, y por lo demás según la prueba acompañada por la demandada de fojas 20 a 36, consta el hecho de que el proveedor realiza




ES COPIA DEL ORIGINAL

el cambio de las mamparas incluso las ya instaladas. El hecho de que la suegra del actor haya fallecido antes de la llegada las nuevas mamparas, es un hecho lamentable, pero no es consecuencia directa del incumplimiento del proveedor, por tanto no le es atribuible a su responsabilidad.

Y POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1,2, 3,12,18, 23 Y siguientes de la ley N°19.496, los artículos 1°, 14, Y siguientes de la Ley 18.287, se DECLARA:

1.- Que, se Acoge, la acción infraccional interpuesta por don WILSON OMAR BARRERA MIRANDA en contra de EASY S.A., ambos ya individualizados, y se le cadena al pago de una multa de 05 unidades tributarias mensuales.

II.- Que, se Rechaza, la excepción de prescripción de fojas 40.

lit.- Que, se Rechaza, la excepción de inaplicabilidad de las normas de la ley N°19.496.

IV.- Que, se Rechaza, la tacha interpuesta a fojas 51.

V.- Que, se Rechaza, la demanda Civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don WILSON OMAR BARRERA MIRANDA, en contra de EASY S.A., ambos ya individualizados.

VI.- Que, cada parte pague sus costas.

VII.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 96.380.-

Dictada por don **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza doña Makarena Terrazas Caldera, Secretaria Abogado.